

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

P. M. FAUSTO ORDOÑEZ FLORES Encargado de la Dirección y Administración

AÑO XCVI || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIÉRCOLES 4 DE AGOSTO DE 1971 || NUM. 20,443

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 19

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar el Decreto N° 4, emitido por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros y que textualmente dice:

“Decreto Número 4.—El Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO: Que el territorio nacional es de vocación eminentemente agrícola.

CONSIDERANDO: Que las riquezas agropecuarias del país necesitan aprovecharse racionalmente e incrementarse técnicamente.

CONSIDERANDO: Que entre las obligaciones fundamentales del Estado corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, el fomento de desarrollo del Sector Agrícola en uno de cuyos aspectos esenciales lo constituye la capacitación del Personal necesario para este propósito, tanto del sector público como del Sector Privado, como elementos básicos en el desarrollo integral del país.

CONSIDERANDO: Que la modernización de la tecnología en las actividades agropecuarias demanda Personal Técnico calificado en materia agrícola, por lo que se justifica el pleno funcionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura que tiene su sede en la ciudad de Catacamas, Departamento de Olancho, así como la debida colaboración en todo sentido del Sector Agrícola del país y con el propósito de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 256 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que durante el período de su funcionamiento, la Escuela Nacional de Agricultura, no ha llenado plenamente los objetivos para los cuales fue creada.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1°.—Que la Escuela Nacional de Agricultura que tiene su sede en la ciudad de Catacamas, Departamento de Olancho, se constituya como una dependencia Gubernamental adscrita al Ministerio de Recursos Naturales, con planes de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2°.—La Escuela Nacional de Agricultura, tendrá un Comité Directivo para delinear la política de la Institución, cuyas atribuciones estarán fijadas en un Reglamento elaborado para tal efecto y el que, deberá estar integrado por los Miembros siguientes: El Ministro de Recursos Naturales o el Sub-Secretario, quien actuará como Presidente del Comité, el Ministro de Educación Pública o su representante, el Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica o su representante, el Presidente del Colegio de Profesionales en Ciencias Agrícolas de Honduras o su representante, el Presidente de la Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos de Honduras o su

## CONTENIDO

Decreto N° 19

Junio de 1971.

AVISOS

representante, el Director o Sub-Director de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, el Director o Sub-Director de la Dirección General de Desarrollo Rural, el Director General de Educación Vocacional y el Director de la Escuela Nacional de Agricultura, quien actuará como Secretario.

Artículo 3°.—Los títulos a que se hagan acreedores los graduados, serán firmados por el Director de la Escuela y refrendados por el Ministro de Educación Pública, previo registro en la Oficialía Mayor de Educación Pública.

Artículo 4°.—Los saldos de los fondos aprobados en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República para el ejercicio fiscal de 1971 para el funcionamiento de la Escuela Nacional de Agricultura, quedan transferidos en forma global a la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales a fin de que esta Secretaría de Estado prepare el desglose de tales fondos de la manera más conveniente, para el mejor desenvolvimiento educacional y administrativo de la Escuela. La transferencia efectiva y el desglose de esta asignación global se efectuará mediante Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 5°.—Dejar incluida la Escuela Nacional de Agricultura en el Artículo Primero del Reglamento de Fondos Rotatorios aprobados por medio de Acuerdo N° 4 del 2 de enero de 1970.

Artículo 6°.—De conformidad con el Artículo N° 27 de la Ley de Proveduría General de la República, se autoriza a la Escuela Nacional de Agricultura, para efectuar las compras directamente. Cuando éstas sean mayores de L. 100.00 deberá obtener en cada caso por lo menos tres cotizaciones.

Artículo 7°.—La obtención de los servicios de Catedráticos, de Asistentes y demás Técnicos para que laboren en la Escuela Nacional de Agricultura, se hará por Contrato a través del Sub-Grupo 12 Servicios Personales de Profesionales y Técnicos.

Artículo 8°.—Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para que, de sus dependencias preste servicios gratuitos y transfiera maquinaria y equipo, inmuebles y semovientes a la Escuela Nacional de Agricultura, cuando se considere conveniente. Dando cuenta de ello a las dependencias correspondientes.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.—O. LOPEZ A.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Virgilio Urmeneta R.—El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia de la República, Ricardo Zúñiga A.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley, Carlos H. Reyes.—El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, S. Ciliézar U.—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Rafael Badales B.—El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y

Pasa a la página: N° 10

# AVISOS

## REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de Inquilinato, de este Distrito Central, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que tendrá verificativo en el local que ocupa este Juzgado, el día diez (10) de agosto del año en curso, a las diez de la mañana, en la demanda de desahucio y pago de renta de alquileres, promovida por la señora Rosa Kafati, contra el señor Carlos Galicia, en su carácter de Representante Legal de la firma comercial "Distribuidora Caribe de Honduras, S. A.", se rematará en pública subasta los siguientes bienes muebles: Trece mil treinta y tres frazadas, trece mil trescientas noventa y ocho toallas y ciento cuarenta y cuatro batas, de varios tipos; un

escritorio ejecutivo de madera, de vidrio, color gris, marca Rosago; dos escritorios secretariales de metal, color gris, marca Rosago; una mesita de metal, color gris, marca Prado; un archivador de metal, de cuatro gavetas, color gris, marca Rosago; un archivador de metal, de dos gavetas, de color gris marca Rosago; un tarjetero de metal, pequeño, color gris, marca Rosago; una papelerera de correspondencia de metal, color gris, marca Rosago; una silla giratoria ejecutiva, color gris, de metal, marca Rosago; una silla de metal fija, marca Rosago; dos sillas de metal y plástico; habiéndose valorado dichos bienes muebles, en la cantidad de Noventa y Cuatro Mil Quinientos Veintiún Lempiras (L 94.521.00), y se advierte que por ser primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos

terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 23 de julio de 1971.

Marco Tulio Pino,  
Secretario.

Del 26 J., al 5 A. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día sábado veintiocho de agosto del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: 1) Un derecho sobre la sexta parte sobre una casa ubicada en el barrio La Ronda de esta ciudad, construida sobre paredes de adobes, cubierta con tejas de treinta y una varas de largo por doce varas de ancho, con mediagua, una galera y un horno, ubicado todo en un solar de treinta y cuatro varas cuadradas y una cuarta de varas cuadradas de norte a sur, por treinta y seis varas cuadradas de oriente a poniente, acotado con tapial y limitado: al Norte, mediando calle, casa de Modesto Lainez e Isabel Espinoza; al Este, mediando calle, casa de herederos de don José Esteban Lazo; al Sur, casa de los herederos de don Francisco Planas; y, al Oeste, casa y solar de Patricia Campos. 2) Otro derecho equivalente a una sexta parte, sobre un inmueble que se describe así: Una casa ubicada en el barrio La Ronda de esta ciudad, construida sobre paredes de adobes, cubierta de tejas de treinta y una varas de largo por doce varas de ancho, con mediagua, una galera y un horno, ubicado todo en un solar de treinta y cuatro varas cuadradas y una cuarta de vara cuadrada de norte a sur, por treinta y seis varas cuadradas de oriente a poniente, acotado con tapial y limitado: al Norte, mediando calle, casa de Modesto Lainez e Isabel Espinoza; al Este, mediando calle, casa de los herederos de don José Esteban Lazo; al Sur, casa de los herederos de don Francisco Planas; y, al Oeste, casa y solar de Patricia Campos. 3) Fracción de terreno al oriente de El Obelisco, en la ciudad de Comayagüela, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, casa de la Fábrica de Hilados y Tejidos, calle de por medio y propiedad que fue de Antonia Velásquez viuda de Flores, once metros; al Es-

### BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE JUNIO DE 1971

#### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
U. S. Dólar ... L	2.00	2.02	2.00	2.02	1.98	2.02
Colón Salv. ...	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal ...	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R. ...	0.298868	0.301887	0.301887	—	0.298868	0.301887
Córdobas ...	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano ...	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	—	—
Onza Troy de Oro Fino L	70.00					

Onza Troy igual a: 31.103 gramos

#### COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina .....	\$ 2.4195	L 4.8390
Franco Francés .....	0.1810	0.3620
Franco Belga .....	0.020085	0.04017
Franco Suizo .....	0.2447	0.4894
Marco Alemán .....	0.2855	0.5710
Florin Holandés .....	0.2802	0.5604
Corona Sueca .....	0.1938	0.3876
Lira .....	0.001603	0.003206
Peseta .....	0.0144	0.0288
Dólar Canadiense .....	0.9775	0.9550
Yen .....	0.0028	0.0056

#### NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares librados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de Nueva York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de Nueva York, menos los gastos que ocasione su manejo.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,  
Jefe del Depto de Cambios.

te, una línea hacia el norte, seis metros, tomando base de los muros de el puente viejo, de aquí hacia el poniente, cuatro metros cuarenta centímetros, y de aquí, línea recta hasta llegar a la esquina norte, ciento tres metros sesenta centímetros, con el río Guacerique; y, al Poniente, tomando por base de la esquina de la entrada principal de el puente Guacerique, que dá con el Parque El Obelisco, que dá con una línea recta hasta terminar con la esquina que fue de Antonia Velásquez viuda de Flores, ochenta y dos metros y de este punto, hasta llegar a la colindancia de la casa de la Fábrica de Hilados y Tejidos y atrás de la casa que fue de Antonia Velásquez viuda de Flores, veinte metros y limitado con los muros de el paseo El Obelisco, teniendo dicha fracción de terreno una extensión superficial de mil seiscientos setenta y dos varas cuadradas, con treinta y cuatro centésimas de vara cuadrada, inscrito el dominio a su favor con las siguientes mejoras, ciento treinta y nueve metros de muro, construidos de piedra de cuatro metros de alto y un arranque de uno cincuenta centímetros de muro, por cinco metros de alto y uno cincuenta de arranque; un relleno con dos mil camionadas de tierra y además treinta metros de cloaca, con tubos de veinticuatro de espesor o ancho. 4) Lote menor que a su vez es de treinta manzanas, con extensión superficial más o menos, cuyos límites específicos son: al Norte, con lote setenta y dos manzanas y ochenta y siete centésimas sobrante de las ciento ochenta y siete, antes descritas, así; al Sur, terrenos del dicente Eugenio Molina h.; al Oriente, terrenos de Santos Soto sucesores; y, hacia el Poniente, terrenos de Juan B. Pavón, camino que conduce hacia El Piliguín, de por medio. 5) Un lote de terreno sito en El Hatillo, lugar llamado Cerro de Trigo, de la jurisdicción de este Distrito Central dicho lote mide setenta y dos manzanas y ochenta y siete centésimas de manzana de extensión superficial, siendo sus límites particulares: al Norte, con terrenos que fueron de Esteban Parada, y los Cerritos; al Sur, lote de treinta manzanas, que antes pertenecían al dicente, y ahora pertenecen a los comparecientes Margarita Aguilar de Montes y Roberto Aguilar Coderecho y María del Carmen Aguilar de Mejía; al Oriente, terrenos de sucesores de Santos Soto, y de la aldea

de El Piliguín; y, hacia el Poniente, terrenos de Juan B. Pavón, camino hacia El Piliguín, de por medio. 6) Lote que se formó colocando el parato en el punto que frente a la carretera la divide con Arturo Castillo Flores y con el rumbo sur ochenta y seis grados cincuenta y dos minutos este, se llegó con ciento sesenta y ocho metros veinticinco centímetros al lindero que está colocado a la orilla siguiendo frente al arbolito ya retoñado, al cual le habían sido cortadas las hojas, colindando en toda esa línea con el expresado Arturo Castillo Flores; de aquí cambiando de rumbo, arrimado a un cerco de piedra, sur veinte grados diez minutos oeste, se midieron cuarenta y nueve metros sesenta centímetros, luego con once grados cero siete minutos oeste, se midieron junto al mismo cerco cuarenta y dos metros veinticinco centímetros; ollado al mismo cerco, con sur cuarenta y siete minutos oeste, se midieron veintiséis metros veinticinco centímetros y siguiendo la misma línea del cerco con sur, seis grados trece minutos, este, se midieron veintiún metros cincuenta centímetros, hasta que se llegó al pie de un árbol que está abrazando una piedra grande, donde hay una colmena de las que llaman jimerito, con ciento treinta y nueve metros sesenta centímetros, colindando en toda esa línea con terreno de Pascual Flores; de aquí, colindando con toda esa línea con el mismo Pascual Flores y a la orilla del cimiento, con rumbo sur, sesenta y un grado cero seis minutos este, se llegó a un punto que se marcó por lindero común entre las tierras que se miden, las de Pascual Flores y las de Pedro Izcano, línea que contiene ciento veintinueve metros; de aquí dejando la colindancia con Pascual Flores y colindando con Pedro Izcano con rumbo sur, treinta y ocho grados cuarenta y nueve minutos oeste, se llegó a otro punto que se marcó por lindero entre el lote que se mide, las tierras de Pedro Izcano y el lote de doña Heriberta Salazar de Cantarero, con veintiocho metros exactos; de aquí colindando con el lote últimamente situado con rumbo sur, sesenta y siete grados once minutos este, se llegó con trescientos tres metros y ocho centímetros a ocho centímetros a otro punto frente a la carretera, que se marcó por lindero entre el lote que se mide y el que pertenece a la señora de Cantero Reyes, y de aquí, con rumbo norte dieciocho grados do-

ce minutos este, con ciento veinticuatro metros frente a la carretera, se llegó al punto donde se comenzó la medida; este lote como ya se dijo, contiene tres hectáreas, cuatro áreas y sesenta y cuatro centiáreas, equivalente a cuatro manzanas y treinta y seis centésimos de manzana. Estos inmuebles se encuentran señalados en el antecedente respectivo con las letras a, c, d, g, h, m. Inscritos con el número doscientos setenta y uno, folio trescientos treinta y nueve al trescientos cuarenta y cinco del tomo doscientos cuarenta y tres, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. Inscritos los dominios a favor de la Sociedad Bienes Inmuebles, S. A. de C. V. Los inmuebles se valoran en la forma siguiente: Los descritos en los números 1 y 2, en la cantidad de ochenta mil cuatrocientos tres lempiras. El descrito en el número 3, se valora en la cantidad de sesenta y seis mil ochocientos noventa y tres lempiras con sesenta centavos. Los descritos en los números 4 y 5, valorados en la cantidad de cincuenta y un mil lempiras. El descrito en el número 6, valorado en la cantidad de tres mil cuatrocientos ochenta y ocho lempiras, y se rematarán para con su producto hacer pago a la señora Francisca Puig Molas, por la cantidad de lempiras que le adeuda la Sociedad Bienes Inmuebles, S. A. de C. V. Se hace la advertencia de que por ser primera licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y sin que hagan el respectivo depósito.—Tegucigalpa, D. C., 30 de julio de 1971.

Juan Benjamín Cruz,  
Secretario.

Del 2 al 24 A. 71.

## REGISTRO DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha juince de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía L'Oreal Societé Anonyme, una sociedad organizada y existente, conforme a las leyes de la República Francesa, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en

14 Rue Royale, París 8, Francia, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

# DOP

denominación según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 531.298, del 14 de mayo de 1965, certificado de identidad . . . N° 248.371, del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar, preparaciones para limpiar, pulir, desgrasar y raspar; jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para los cabellos, dentífricos, productos higiénicos, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, latas, paquetes empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, placas, relieves, estampados, estarcidos y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., tres de mayo de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 15 de junio de 1971.

*Adán López Pineda,*  
Registrador.

14 y 24 J. y 3 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinticuatro de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de una marca de fábrica.—Documentos.—Razonamiento.—Petición.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Su Despacho.—Actuando en representación de la empresa "Distribuciones Astro de Centroamérica, S. A. de C. V.", de este domicilio, sociedad organizada, conforme a las leyes de la Repú-

blica de Honduras, con el debido respeto comparezco ante usted, solicitando el registro y depósito de la marca de fábrica nacional hondureña denominada:

# salvage

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege: alimentos en general de todos los tipos y clases, en lata, en polvo, en sobres, etc., café en todas sus formas chocolates duros, en polvo o líquidos y demás productos del cacao no especificados, jugos de frutas y legumbres, jugos carbonatados, no carbonatados, néctares, salsas de toda clase, pastas de harina, de frutas, de tomate, de concentrado, mieles, jarabes, dulces, saladas, hojitas, churros, tortillas, conservas, mantequilla, toda clase de bebidas no alcohólicas, alimentos para adultos, niños y animales, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, cajas, latas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, placas, estampados, estarcidos y en las otras formas generalmente acostumbradas en el comercio y en la industria. Y por lo expuesto respetuosamente pido: admitir el presente escrito de solicitud, con clisé y demás documentos de ley, darle el trámite legal y en definitiva, resolver de conformidad.—Tegucigalpa, D. C., doce de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Oscar A. Lobo C." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de junio de 1971.

*Adán López Pineda,*  
Registrador.

14 y 24 J. y 3 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha diecisiete de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Ciba-Geigy, S. A., una corporación organizada y exis-

tente conforme a las leyes de la Confederación Suiza, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en Basilea, Suiza, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

# VESULONG

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 202.747, del 20 de febrero de 1964, de la Oficina Federal de la Propiedad Intelectual de Suiza, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege medicamentos, productos químicos para la medicina y la higiene, drogas y preparaciones farmacéuticas, productos veterinarios, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, frascos, botes, botellas, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estampados, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., cinco de abril de mil novecientos setenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón, Carnet N° 123". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1971.

*Adán López Pineda,*  
Registrador.

14 y 24 J. y 3 A. 71.

## INCORPORACION DE PATENTE

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiséis de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de Patente.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Imperial Chemical Industries Limited, domiciliada en Millbank, Londres S. W. 1, Inglaterra, vengo a pedir la incorporación, por el tiempo que falta para vencerse en el país de origen, de la patente de invención expedida en el Reino de Bélgica, con el número 721.198, el 20 de marzo de 1969, por un período de veinte años.

para el invento denominado: "PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE DERIVADOS DE PIRIMIDINA DE EFECTO INSECTICIDA", del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en las hojas de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Le suplico declarar incorporada dicha patente y, en su oportunidad, mandar devolverme un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de junio de 1971.

Adán López Pineda  
Registrador.

5 J., 4 A. y 3 S. 71.

#### TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, del departamento de Islas de la Bahía, al público en general, hace saber: que con fecha veintitrés de los corrientes, se ha presentado a este Juzgado, el señor James Gough, mayor de edad, casado, agricultor y ganadero, hondureño de nacimiento, con residencia en Punta Caribe, jurisdicción del municipio de José Santos Guardiola, solicitando Título Supletorio, sobre el siguiente inmueble: "Una finca consistente de veinte (20) manzanas, ubicada en la aldea de First Bight, jurisdicción del mismo municipio de José Santos Guardiola, de este departamento; cuyos límites y colindancias son: por el Norte, con propiedad de la señora Alejandrina Jones y Hellen Stewart; al Sur, con propiedad del mismo compareciente; al Oriente, con propiedad del que comparece, y; al Oeste, con propiedad de Catarino Ochoa. Que dicho terreno se encuentra cultivado de zacate artificial, cocoteros y árboles frutales y cercado con alambre de púa. Y que con ánimo de dueño ha estado en posesión quieta, pacífica y no interrumpida de dicho inmueble por más de treinta años, y que careciendo de título inscribible en el Registro de la Propiedad Inmueble, por este acto viene a solicitar Título Supletorio, con el objeto de tener título de dominio, y que para probar

Fasa a la página N° 6

#### SE SOLICITA CELEBRACION DE CONTRATO

El infrascrito, Subsecretario de Recursos Naturales, para los fines legales, al público hace saber: la solicitud que literalmente dice: "SE SOLICITA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE IRRIGACION.—PODER.—SUPREMO PODER EJECUTIVO.—Señor Ministro de Recursos Naturales.—Yo, Donald Hawk, mayor de edad, casado, Misionero norteamericano, vecino de la ciudad de Catacamas, con residencia en el caserío de El Carbón, en su condición de Director de la Escuela El Sembrador, con sede en el mismo caserío, con el debido respeto comparezco ante usted solicitando se me conceda un contrato de irrigación en un lote de terreno como de doscientas manzanas de extensión superficial, ubicado en el municipio de Catacamas, en el mencionado caserío, entre los puntos de El Vijía, Tempisque, la Trinidad y El Espino, que se describe así: Doscientas ochenta manzanas, dividida en dos lotes, cuyos límites especiales son: al Norte, con caserío El Hormiguero y río Talgua; por el Sur, con casa de Juan Blas Cáliz; al Este, con propiedad de Dionisio Echeverría; y, al Oeste, con el río Guayape. El otro lote tiene los límites siguientes: al Norte, con propiedad de Salomé Cáliz; al Sur, río Talgua; al Este, finca de Salomé Cáliz; y, al Oeste, río Guayape. Lotes éstos que están amparados en el asiento número 115, páginas 125 y 126, del tomo XII, del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento. El agua se tomará directamente del río Talgua, afluente del río Guayape, por desnivel, cerca del puente que sobre el mismo se ha construido en la carretera que conduce de Catacamas a Dulce Nombre de Culmí. La cantidad de agua que tomará el contratista, será de TRES MIL GALONES POR DIA. El sistema de riego será superficial, y el agua correrá sobre los terrenos por gravedad, mediante canales previamente construidos. El Contratista tiene derecho a construir todas las obras que sean necesarias para el control, captación, almacenamiento y conducción del agua, y en lo no detallado en este contrato, queda sujeto a las disposiciones del Código Civil, Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales y Ley de Reforma Agraria. Podrá irrigar el número de hectáreas que le parezca y podrá introducir variaciones o modificaciones en los sistemas de obras de irrigación, según las exigencias del caso y necesarias de la Escuela de El Sembrador. Dentro del plazo de tres meses, después de aprobado por el Congreso Nacional el presente contrato, el contratista queda obligado a presentar al Ministerio de Recursos Naturales, los planos de las obras de irrigación para su aprobación, modificación o improbación, previo dictamen de la Oficina Técnica de Ingeniería. Si pasado el término de sesenta días después de su presentación, el Ministerio de Recursos Naturales, no dictare resolución alguna, se entenderán aprobados los planos. Podrá el contratista, utilizar las aguas que por este Contrato se le conceden, durante las horas de día o de la noche, sin más limitaciones que las fijadas por este Contrato. El Contratista, pagará al Gobierno el canon anual que fija la Ley, por cada hectárea de terreno irrigado, por anualidades adelantadas, en la Tesorería General de la República, en el mes de enero de cada año. El presente Contrato durará diez años, a partir de la fecha de su aprobación por el Soberano Congreso Nacional; pero si el contratista, resolviera abandonar la irrigación, en todo o en parte, lo notificará a la Secretaría de Recursos Naturales, la que previa la información resolverá lo procedente, quedando el Contratista obligado a pagar solamente por la parte que tenga irrigado. El presente contrato caducará: a) Por tomar y usar el contratista mayor cantidad de agua que la establecida en el Contrato; b) Por usar las aguas para fines distintos

a los aquí estipulados; c) Por no pagar el canon anual en la forma establecida. A el contratista le queda en cada caso, el derecho de hacerse oír. Lo no contemplado en el presente Contrato, se estará a lo dispuesto en el Código Civil, Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales y Ley de Reforma Agraria, y demás disposiciones aplicables. Por tratarse del desarrollo de la agricultura y de la enseñanza en la Escuela El Sembrado, se espera que el Poder Ejecutivo, resolverá satisfactoriamente lo solicitado. Para que me represente en estas diligencias, confiero poder al Abogado don Emilio Ballestros Flores, con Carnet número 0413, del Colegio de Abogados de Honduras, a quien invisto de las facultades generales del Mandato Judicial, más las especiales consignadas en el Artículo 80, N° 20, del Código de Procedimientos. Al Supremo Poder Ejecutivo, ruego admita la solicitud que antecede, y en su oportunidad resolver lo solicitado.—Tegucigalpa, D. C., treinta de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Donald Hawk".—Tegucigalpa, D. C., 8 de junio de 1971.

**VIRGILIO AGUILUZ O.,**  
*Subsecretario de Recursos*  
*Naturales.*

24 J., 4 y 14 A. 71.

Viene de la Página N° 5 los extremos de su solicitud, ofrece el testimonio de los testigos, Welby Norman, Harris Stamp y Joseph Jackson, mayores de edad, casados, propietarios de Bienes Raíces, hondureños y vecinos de dicho municipio.—Roatán, Junio 24 de 1971.

**P.P. Orellana V.,**  
Secretario.

5 J., 4 A. y 3 S. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, hago saber al público: que doña Socorro Paguada de Díaz, natural de esta ciudad, presentó escrito solicitando se le extienda Título Supletorio de la siguiente propiedad: Un solar urbano, situado en el barrio de Jesús de esta ciudad de Juticalpa; cuya extensión y colindancias son las siguientes: por el Norte, cuarenta varas, colinda con solar valdío perteneciente al Presidio; por el Sur, cuarenta varas, colindando con propiedad de José Ayala y solar valdío, calle de por medio; al Oriente, con solar de José Melgar Urbina, solar valdío de por medio, cuarenta varas de extensión, y; al Occidente, cuarenta varas, colindando con propiedad de María Paguada vda. de Matute, y solar de Carlota Casco Matute. Que ha estado en posesión hace más de catorce años, y carece de antecedente inscrito por haberlo com-

prado en documento privado. Ofrece la información de los testigos Miguel Angel Herrera, Miguel Angel Varela García y José Melgar Urbina, propietarios de bienes y militares. La solicitante cedió poder al Abogado José Angel Padilla, vecino de ésta. Se manda a publicar por tres veces, una vez cada treinta días, en el Diario Oficial La Gaceta, para los fines de ley. — Juticalpa, 29 de diciembre de 1970.

**Rafael Olivera Cáliz,**  
Secretario.

4 A., 3 S. y 4 O. 71.

#### INCORPORACION DE PATENTE

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintiocho de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Incorporación de patente.—Señor Ministro de Economía.—En representación del señor Víctor Roberto Méndez Ruiz Z., domiciliado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, vengo a pedir la incorporación, por el tiempo que falta para vencerse en el país de origen, la patente de invención expedida en la República de Guatemala, con el número 2.123, el 2 de octubre de 1970, por un período de quince años, para el invento denominado: "PROCEDIMIENTO PARA LA FABRICACION DE RECIPIENTES

MEDICINALES DE AZUFRE", del cual acompaño descripciones por duplicado, reclamando como de su exclusiva propiedad lo contenido en la hoja de reivindicaciones que se adjuntan también por duplicado. Le suplico declarar incorporada dicha patente, y en su oportunidad, mandar devolverme un ejemplar de la descripción y reivindicaciones, con la constancia de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintisiete de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de julio de 1971.

**Adán López Pineda,**  
Registrador.

4 A., 3 S y 4 O. 71.

#### REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha dieciséis de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Alter, S. A., domiciliada en la ciudad de Madrid, España, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

**COULDINA**

para distinguir: un producto contra el virus gripal; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen dicho producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás productos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de julio de 1971.

**Adán López Pineda,**  
Registrador.

4, 14 y 24 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, depen-

diente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha dieciséis de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Pfizer Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Brooklyn, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

**MARAX**

para distinguir: productos farmacéuticos, veterinarios y sanitarios; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes; materiales para empastar dientes, cera dental; desinfectantes y preparaciones para destruir maleza y animales dañinos; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., quince de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de julio de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

4, 14 y 24 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha dieciséis de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de The Wellcome Foundation Limited, domiciliada en 183/193 Euston Road, Londres, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

**DANATAN**

para distinguir: sustancias y preparaciones farmacéuticas, medicinales y veterinarias, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, im-

primiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., catorce de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de julio de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

4, 14 y 24 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha doce de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Continental Oil Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en Ponca City, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en una etiqueta rectangular dividida en dos paneles horizontales, de los cuales uno es de color blanco y lleva superpuesta la palabra: "CONOCO", dentro de un



óvalo, ambos de color rojo; y el otro de color rojo, llevando superpuesta esta palabra Conoco dentro de un óvalo, ambos de color blanco, tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan; para distinguir: productos químicos usados en industria, ciencia, fotografía, horticultura y silvicultura; resinas artificiales y sintéticas; plásticos en forma de polvos, líquidos o pastas, para uso industrial; abonos (artificiales); preservativos contra la oxidación y contra el dete-

riorio de la madera; sustancias para uso en lavandería; preparaciones limpiadoras y pulimentadoras; jabones; aceites y grasas industriales; lubricantes; composiciones para asentar y absorber el polvo; combustibles (incluyendo gasolina para motores e iluminantes; sustancias farmacéuticas, veterinarias y sanitarias; preparaciones para destruir maleza y animales dañinos; máquinas y máquinas herramientas; acoplamientos y correajes para máquinas; implementos agrícolas de gran tamaño; aparatos e instrumentos eléctricos, científicos, náuticos y topográficos (incluyendo inalámbricos); aparatos e instrumentos ópticos y de señales; plásticos en forma de hojas, bloques y barras, para ser usados en manufacturas; tubos de manguera (no metálicos); materiales para construcción; materiales para construcción de caminos o carreteras; asfalto, brea y betún; y la cual se aplica a los artículos o envases, cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarcándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., seis de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de julio de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

4, 14 y 24 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha doce de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Parfums Carven International División, domiciliada en la ciudad de París, Francia, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en las palabras:

**ROBE D'UN SOIR**

para distinguir: productos de perfumería, de belleza; jabones, arreboles, lápices para labios, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello,

dentífricos, desodorantes, desinfectantes; productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes; materiales para empastar dientes y para impresiones dentales y preparaciones para destruir maleza y animales dañinos; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., cinco de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de julio de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

4, 14 y 24 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha doce de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de General Chemicals and Cosmetics Limited, domiciliada en la ciudad de Nassau, Islas Bahamas, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, inscrita en Islas Bahamas, con el número 6109, el 18 de diciembre de 1969, por un período de catorce años, para distinguir: perfumería, incluyendo artículos de tocador, preparaciones para los dientes y para el cabello, jabones perfumados y desodorantes; consistente en la denominación:

## SUPER-TONE

tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., seis de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en

## CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de CONVERTIDORA NACIONAL DE PAPEL Y CARTON, S. A. (CONPACASA), de este domicilio, a la Asamblea General, que con carácter de Ordinaria y Extraordinaria, tendrá lugar el día viernes 20 de agosto de 1971, a las 7:00 p. m., en las oficinas de la compañía, ubicadas en la Colonia Country Club, Tegucigalpa, D. C., para tratar los siguientes asuntos:

- 1°—Lectura del Acta de la Asamblea anterior.
- 2°—Lectura del Informe del Consejo de Administración.
- 3°—Lectura del Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias, para el período 1970-1971.
- 4°—Lectura del Informe del Comisario.
- 5°—Discusión, modificación o aprobación del Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias.
- 6°—Determinación de Dividendos.
- 7°—Elección del Consejo de Administración y Comisarios.
- 8°—Determinación de los emolumentos de los Directores y Comisarios.
- 9°—Aumento del Capital Social.
- 10.—Modificación de la Escritura Social y de los Estatutos.
- 11.—Otros asuntos.

Si no hubiere el quórum reglamentario en la primera convocatoria, la sesión se celebrará el día siguiente a la misma hora y en el mismo lugar, con los accionistas que concurran.

Tegucigalpa, D. C., 29 de julio de 1971

EMIN BARJUM,  
Secretario.

4 A. 71.

conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de julio de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

4, 14 y 24 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha doce de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Dorothy Gray Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 90 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Nicaragua, con el número 23.985, el 6 de marzo de 1971, por un período de diez años, para distinguir: cosméticos, perfumes y perfumería; desodorantes, preparaciones de tocador;

toda clase de preparaciones para el cabello; shampoos, acondicionadores del cabello, lociones para el cabello, accesorios para el cabello; consistente en la palabra:

## ALGENE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., seis de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de julio de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

4, 14 y 24 A. 71.



## CONSTITUCION SOCIAL

El Administrador Unico de la Sociedad "Industrias Gala, Sociedad Anónima de Capital Variable", hace constar: que con fecha veintiséis de julio de 1971, mediante Escritura Pública autorizada, por el Notario César Augusto Méndez en esta ciudad, se constituyó la Sociedad Industrias Gala, S. A. con un capital mínimo de Doscientos Mil Lempiras de C. V., con un máximo de Quinientos Mil Lempiras (L 200.000.00) y un domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, de duración indefinida, cuya finalidad será la fabricación de toda clase de artículos de cuero, cuerina y demás productos sintéticos y, en general, cualquier actividad mercantil lícita que tenga relación directa e indirecta, con la naturaleza de la operación anteriormente indicada. Artículo 380, Párrafo I, del Código de Comercio.

San Pedro Sula, julio 29 de 1971

## LA ADMINISTRACION

4 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha doce de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Johnson & Johnson, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en 501 George Street, ciudad de New Brunswick, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

## TEKITO

para distinguir: cepillos para dientes; y la cual se aplica a los artículos, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., treinta de junio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de julio de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

4, 14 y 24 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, depen-

diente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha dieciséis de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de The Wellcome Foundation Limited, domiciliada en 183/193 Euston Road, Londres, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

## DANITINA

para distinguir: sustancias y preparaciones farmacéuticas, medicinales y veterinarias, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., catorce de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de julio de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

4, 14 y 24 A. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, depen-

## Nota de la Administración

Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

diente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha dieciséis de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Alter, S. A., domiciliada en la ciudad de Madrid, España, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

## Calmaven

para distinguir: un equilibrador nervioso; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., -6 de julio de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

4, 14 y 24 A. 71.

## HERENCIA

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Olanchito, hace constar: que con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos setenta, en sentencia dictada por el Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, el señor Martín Abel Zelaya, mayor de edad, soltero, labrador y de este domicilio, fue declarado heredero ab intestato de su difunto padre natural: Martín Martínez, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Lo representó el Abogado Ibrahím Puerto Posas.—Olanchito, 26 de julio de 1971.

I. Amílcar Chavarría,  
Secretario.

4 A. 71.

## SOLICITUD DE CONCESION

Viene de la 1a. página

El infrascrito, Sub-Secretario de Recursos Naturales, para los efectos legales, al público en general, hace saber: la Resolución que literalmente dice: "SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES.—Tegucigalpa, Distrito Central, siete de julio de mil novecientos setenta y uno.—VISTA para resolver la solicitud presentada por el Licenciado Jorge Fidel Durón, en representación de la Compañía LLOYD HONDURAS, INC., domiciliada en Beverly Hills, Estado de California, Estados Unidos de Norte América, contraída a pedir ampliación de una solicitud de Concesión de exploración y explotación petrolera, y la solicitud, presentada por el Licenciado Héctor Ismael Gutiérrez, en representación de la LLE HONDURAS, INC., contraída a pedir Concesión de Exploración Petrolera en parte de la misma área solicitada por la LLOYD HONDURAS, INC. RESULTA: Que con fecha veintiséis de junio a las tres y quince p. m., se presentó solicitud de Concesión de Exploración y Explotación Petrolera de la LLOYD HONDURAS, INC., y simultáneamente otra solicitud similar por la LLE HONDURAS, INC., en parte de la misma área comprendida en la solicitud anterior. RESULTA: Que se mandó oír dictamen del Departamento Legal y el de Ingeniería, Cartografía y Dibujo, dependientes de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos y éstas fueron de opinión porque se acumularan los dos expedientes. RESULTA: Que la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, con fecha doce de julio de mil novecientos sesenta y nueve, ordenó la acumulación de ambos expedientes y se tramitaran como una sola solicitud, señalando fecha para la celebración de una audiencia conjunta con representantes legales de ambas empresas. RESULTA: Que se tuvo al Abogado José Arturo Duarte, como apoderado sustituto del Licenciado Jorge Fidel Durón. RESULTA: Que según dictamen emitido por el Departamento de Ingeniería, Cartografía y Dibujo, dependiente de la misma Dirección General de Minas e Hidrocarburos, el Bloque ANGELA aparece dividido en dos bloques, ANGELA N° 1 y ANGELA N° 2, el primero que coincide con el solicitado por la LLOYD HONDURAS, INC. y ANGELA N° 2 que corresponde al otorgado a la "Texas Independent Oil Co.", por lo que procede declararlo sin lugar en lo referente al Bloque ANGELA N° 2. RESULTA: Que al realizarse la audiencia, la Dirección General de Minas e Hidrocarburos escogió como sistema para resolver la simultaneidad el ofrecimiento de premio en efectivo para el Gobierno de Honduras, ofrecimiento que debería ser hecho por los peticionarios dentro de los 20 días siguientes. RESULTA: Que el doce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, se celebró nueva audiencia, y en ésta, tanto el Licenciado Héctor Ismael Gutiérrez, representante legal de la LLOYD HONDURAS, INC., como el Abogado José Arturo Duarte, ofrecieron premio por CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE LEMPIRAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (L 41.197.25); cantidad que uno y otro se comprometieron a depositar en el Banco Central de Honduras, en el plazo establecido tal como lo contempla el Artículo N° 165 de la Ley del Petróleo. RESULTA: Que la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, en virtud de que ambas partes hicieron ofertas por la misma cantidad, les comunicaron lo establecido en el Artículo N° 165 que dice: Si los premios ofrecidos fueren iguales, el Gobierno podrá declarar que suspende el otorgamiento del área de coincidencia hasta otra oportunidad y los peticionarios perderán la prelación correspondiente a las solicitudes presentadas, excepto si los peticionarios se pusieren de acuerdo en la formación de una empresa conjunta para la exploración y explotación según

Hacienda, M. Acosta B.—El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, Francisco Prats h.—El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, J. Antonio Peraza.—El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, Amado H. Núñez V.—El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, Julio Pineda". Tegucigalpa, Distrito Central, veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y uno".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

MARTIN AGUERO h.,  
Presidente.

NICOLAS CRUZ TORRES,  
Secretario.

GUSTAVO GOMEZ SANTOS,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 24 de julio de 1971.

RAMON E. CRUZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Edgardo Sevilla Idiáquez.

fuere el caso. RESULTA: Que ambos representantes manifestaron al Director General de Minas e Hidrocarburos, que se habían puesto de acuerdo para la formación de una empresa conjunta, tal como lo contempla el Artículo N° 165 de la Ley del Petróleo. RESULTA: Que el seis de enero de mil novecientos setenta, se presentó documento probatorio de la formación de una empresa conjunta para la operación de la Concesión de exploración petrolera solicitada. RESULTA: Que se presentó además la documentación siguiente: PRIMERO a) Poder otorgado por la LLOYD HONDURAS, INC. y LLE HONDURAS, INC., a los Licenciados Jorge Fidel Durón y Héctor Ismael Gutiérrez respectivamente; b) Acuerdos emitidos por la Secretaría de Economía y Hacienda, por medio de los cuales se autoriza a estas Compañías para que puedan ejercer el comercio en Honduras; c) Documentos que comprueban su capacidad técnica y financiera para esta clase de operaciones, y; d) 2 Bonos de depósitos por CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE LEMPIRAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (L 41.197.25) c/u. SEGUNDO: Que se somete sin restricciones a las leyes y Tribunales de la República y renuncia sin reserva a toda reclamación diplomática. RESULTA: Que al someterse a aprobación el Contrato de operación de ambas Compañías, la Asesoría Legal, dependiente de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, emitió el siguiente dictamen: "ASESORIA LEGAL.—Tegucigalpa, Distrito Central, dieciocho de febrero de mil novecientos setenta. En cumplimiento de lo ordenado en el auto anterior, esta Asesoría Legal emite DICTAMEN FAVORABLE a la continuación del trámite en la presente solicitud, en vista de que el Contrato de Operación presentado con el escrito que antecede, sin ser un instrumento creador de una nueva Organización Social, es decir, sin ser la Escritura de Constitución de una nueva empresa, sí da origen a una Sociedad de Hecho, por cuanto todas y cada una de las disposiciones y cláusulas contenidas en el contrato, establecen obligaciones mutuas. Salvo mejor que"

nión de la Superioridad, el trámite puede ser continuado, con la aclaración de que, al ser otorgada la Concesión, no deberán separarse las obligaciones de las dos empresas solicitantes, y para los efectos del cumplimiento de las mismas, el Estado deberá considerar la solidaridad de las interesadas, sin separar las obligaciones y derechos que nacerán al dictarse la resolución correspondiente, de manera que tal resolución sea dictada como si se tratara de una Concesión ordinaria, es decir, para un solo sujeto titular. Así se da por rendido el dictamen solicitado. En consecuencia vuelvan las presentes diligencias a la Dirección General.—(f) Adán Fúnes Donaire, Asesor Legal". RESULTA: Que ambas Compañías solicitantes presentaron ejemplares del Diario Oficial "La Gaceta" y el Diario "El Día", cumpliendo con el requisito de la publicación. RESULTA: Que el seis de junio de mil novecientos setenta, se solicitó otorgamiento de Concesión de exploración petrolera. RESULTA: Que la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, emitió dictamen favorable al otorgamiento de la Concesión y remitió el expediente a esta Secretaría de Recursos Naturales, a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente. RESULTA: Que en virtud del dictamen emitido por el Departamento Legal de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, se les exigió un escrito en ambas Compañías manifiesten su intención de que la Concesión les sea concedida en forma conjunta. RESULTA: Que con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta, el Abogado Héctor Ismael Gutiérrez, representante de la LLE HONDURAS, INC., presentó un escrito manifestando su deseo de que la Concesión les fuera otorgada conjuntamente. CONSIDERANDO: Que las concesiones de exploración si no se hubiere formulado contra ella oposición, serán otorgadas por el Ministerio de Recursos Naturales, previo informe de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, que cubra todos los aspectos de la capacidad y calificación legal de los solicitantes, de la conformidad de sus solicitudes o la Ley y sus Reglamentos y a la tramitación que se les haya dado. CONSIDERANDO: Que las Escrituras de Constitución de ambas empresas se encuentran inscritas en el Registro de Comercio del Departamento de Francisco Morazán. CONSIDERANDO: Que ambas Compañías han fijado su domicilio en la capital de la República, y constituido mandatario de nacionalidad hondureña, todo conforme a los Artículos 8 de la Ley del Petróleo y 5 de su Reglamento. CONSIDERANDO: Que tanto la LLOYD HONDURAS, INC., como la LLE HONDURAS, INC., acreditaron su capacidad económica y técnica para poder explorar en Honduras, y que los depósitos de garantía también comprobados en las diligencias, cubre la totalidad de hectáreas que serán exploradas. CONSIDERANDO: Que con el estudio realizado por el Departamento de Ingeniería, Cartografía y Dibujo, se ha podido establecer que el Bloque Angela N° 1, corresponde al Bloque N° 9 y se encuentra en zona libre, a diferencia del Bloque N° 2 que ya se encuentra otorgado en Concesión a la Texas Independent Oil Co., por lo que procede declarar sin lugar la solicitud en lo que respecta a este Bloque. CONSIDERANDO: Que tal como lo establece el Artículo N° 165, se formó una empresa conjunta para la exploración del Petróleo. CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de los Artículos 159 de la Ley del Petróleo y 5 de su Reglamento, las peticionarias declararan en sus solicitudes que se someten sin restricciones a las Leyes y Tribunales de la República de Honduras y renuncia de modo absoluto y sin reservas a toda reclamación Diplomática. CONSIDERANDO: Que por lo demás se ha cumplido con las disposiciones de la Ley del Petróleo y su Reglamento, referentes a Concesiones para exploración.

Por tanto: LA SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES, en aplicación de los Artículos 5, 24, 25, 26, 30, 100, 252, 254, y 255 de la Constitución de la República; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 37, 81, 97, 98, 102, 103, 108, 110, 113, 115, 122, 123, 124, 133, 134, 135, 136, 141, 143, 150, 153, 155, 156, 157, 158, 160, 165, 168, 169, 170, 176 y 177 de la Ley del Petróleo, y 4, 5, 9, 26, 27, 29, 44, 45, 48, 59, 61, 62, 63, 69, 70, 78, 85, 86, 87, 101, 127, 128, 154, 155, 157, 161, 165, 167, 168, 174, 175, 176, 177, 178, 187, 188, 191, 192, 193, 194, 197, 198, 199 y 211 de su Reglamento,

#### R E S U E L V E :

1°—Otorgar Concesión de Exploración y subsiguiente explotación de Petróleo a las compañías LLOYD HONDURAS INC., Y LLE HONDURAS INC., de 164.789 hectáreas que fueron solicitadas simultáneamente y que se describen así: Bloque N° 9 o ANGELA N° 1.—Comenzando con el meridiano 84° 00' y el paralelo 16° 07' 5", y siguiendo hacia el este hasta el meridiano 83° 40', al sur hasta el paralelo 15° 42' 5"; al oeste hasta el meridiano 84° 00' y al norte hasta el punto de partida. Total 164.789 hectáreas. 2°—Declarar sin lugar la solicitud en lo que se refiere al Bloque Angela N° 2, por cuanto ya se encuentra otorgada la concesión a la Texas Independent Oil Co. 3°—El plazo de la concesión será de seis años, a contar de la fecha en que la presente resolución sea publicada en el diario oficial "LA GACETA". 4°—De conformidad con los Artículos 34 y 102 de la Ley del Petróleo, la LLOYD HONDURAS INC., y la LLE HONDURAS INC., quedan obligadas: a) A principiar los trabajos de exploración dentro de los (180) CIENTO OCHENTA DIAS siguientes a la vigencia de esta concesión, y a continuarlos con la diligencia debida durante el plazo de la misma; b) Efectuar las inversiones mínimas por hectárea y por año, consignadas en la letra B) del citado Artículo 34, a partir del segundo año de vigencia de esta concesión, bajo la sanción de pagar el recargo del 25% en caso de incumplimiento; c) Probar con documentos fehacientes en los meses de enero a abril, las inversiones efectuadas el año anterior; d) Pagar los cánones y demarcar, dentro de los tres primeros años de vigencia de la concesión, por lo menos, dos vértices diagonales de cada una de las áreas medidas en concesión, o un punto de referencia claramente identificada, y dar los avisos a que el mismo artículo se refiere; e) Informar al Ministerio de Recursos Naturales, cada seis meses, sobre los trabajos que haya ejecutado, el número de pozos y pies perforados, incluyendo los datos geológicos objetivos; f) Efectuar todas las operaciones de exploración, ciñéndose a los mejores principios técnicos aplicables; g) Pagar los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos y operaciones en los recursos naturales de propiedad del Estado; h) Llevar en Honduras la contabilidad de sus operaciones industriales en el país, en idioma español, en moneda hondureña o en dólares, a elección de la concesionaria. 5°—Como requisito para que la presente concesión se mantenga en vigor, la LLOYD HONDURAS INC., y la LLE HONDURAS INC., pagarán un canon superficial anual por hectárea o fracción, a partir del segundo año de su vigencia, y conforme a la escala contenida en el Artículo 124 de la Ley del Petróleo, gozando las concesionarias de las deducciones o compensaciones correspondientes, y quedando obligadas al recargo del 25% sobre el saldo insoluto, todo conforme a los términos del mismo Artículo 124. 6°—La presente concesión caducará, aparte de otros casos en que la ley imponga esa sanción: A) Por falta de pago del canon anual de superficie con las deducciones que autoriza la Ley

del Petróleo, dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento que se haga a la concesionaria con tal fin; B) Por falta de pago al Estado, dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento que se le haga a la concesionaria para tal efecto, de la suma que no haya invertido en sus trabajos de exploración, con el recargo del 25%, según la escala de inversiones obligatorias por hectárea y por área que establece el Artículo 34, inciso B) de la citada Ley; C) Cuando por vencimiento del plazo para demarcar los vértices, sea requerido el concesionario y no cumpla con hacerlo dentro de los sesenta días siguientes al requerimiento; D) Por reincidir el concesionario en acciones u omisiones calificadas como diligencia debida, acto peligroso o desperdicios, conforme al Artículo 15, o por su obstinación de no hacerlo cesar en el plazo que a este efecto se le señale; E) Por la negativa manifiesta y reiterada del concesionario a permitir los actos de inspección, vigilancia y fiscalización que correspondan al Estado, o a rendir los informes que le sean solicitados oficialmente de acuerdo con la Ley del Petróleo y su Reglamento, si ya se le hubiere sancionado con multas por la misma causa en otras oportunidades. 7.—Esta concesión se extinguirá: A) Por vencimiento del plazo o de su prórroga; B) Por renuncia expresa hecha ante el Poder Ejecutivo; C) Por abandono; D) Por las causas y en los casos específicos que señala la Ley del Petróleo. (Artículo

113 Ley del Petróleo). 8.—La LLOYD HONDURAS INC. y la LLE HONDURAS INC., en virtud de la concesión que se les otorga, quedan sujetas a las leyes y reglamentos de la República, Decretos, Resoluciones y Ordenaciones que sean aplicables, y a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales, así como a los términos, limitaciones, facultades, derechos, obligaciones, sanciones, límites que establece la Ley del Petróleo y su Reglamento. 9.—Las compañías concesionarias quedan obligadas, además, a mantener la unidad del área concesionada, la que por ningún motivo podrá separarse, ni tampoco podrán separarse las obligaciones y derechos. 10.—La presente concesión se otorga por cuenta y riesgo de la solicitante. 11.—Esta concesión será elevada a Escritura Pública a costa del interesado, y se inscribirá en el Registro de Concesiones Petroleras, debiendo procederse al otorgamiento del título correspondiente. 12.—Publíquese esta Resolución en el diario oficial "LA GACETA", y hágase las transcripciones de ley.—Notifíquese.—Sello.—(f) Edgardo Sevilla Idiáquez.—Sello.—(f) José Ajax Zúñiga T.—Tegucigalpa, D. C., 13 de julio de 1971.

VIRGILIO AGUILUZ O.,  
Subsecretario de Recursos  
Naturales.

4, 14 y 24 A. 71.

### HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veinticuatro de julio del presente año, este Juzgado dictó sentencia a favor de Zoila Ramona Martínez Fúnes, de los bienes que a su fallecimiento dejara su difunto padre legítimo Abraham Martínez, y por derecho de representación de éste, de su difunta tía legítima María Eufrecina Martínez, y le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 26 de julio de 1971.

José Francisco Aceituno,  
Secretario.

4 A. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Olanchito, hace constar: que con fecha diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, y por sentencia dictada por este Juzgado, doña Amalia Pagoda de Escobar, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, y del domicilio de la aldea de El Ocote, fue declarada heredera ab intestato de los derechos, bienes y acciones que a su fallecimiento dejara don Margarito Escobar Ramos, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. La representó en dicho trámite

el Abogado Ibrahím Puerto Posas.—  
Olanchito, 8 de julio de 1971.

J. Amílcar Chavarría,  
Secretario.

4 A. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional, hace constar: que con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno, los señores: Céleo Teodoro, Julio César, Adriana Concepción, María Mercedes y Carmen Deodora Soto Martínez, representados por su madre doña Olinda Martínez y Carlos Roberto y Marco Antonio Soto Martínez, por su propio nombre, fueron declarados herederos ab intestato de su difunto padre natural reconocido, don Teodoro Soto Murillo, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Los representó el Abogado Ibrahím Puerto Posas.—Olanchito, 26 de julio de 1971.

J. Amílcar Chavarría,  
Secretario.

4 A. 71.

### REGISTROS DE MARCA

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha dieciséis de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Colgate-Palmolive Company, corporación del

Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

## ESPLENDOR

para distinguir: shampoos y artículos de tocador en general; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., catorce de julio de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 16 de julio de 1971.

Adán López Pineda,  
Registrador.

4, 14 y 24 A. 71.



TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, C. A.